SENTENCIA NUMERO: DIECISEIS

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de marzo de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del expediente número *********, relativo al Juicio Sumario Civil sobre daños y perjuicios, que promovió **********, en contra de ***** ****** *****, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito recibido el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, compareció ante este Juzgado, promoviendo en la VÍA SUMARIA CIVIL JUICIO SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS en contra de ***** ****** *****, de quien reclamó las siguientes prestaciones:

a).- El pago de la cantidad de $4,490.78 M.N. (CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 78/100 M.N.) por concepto de reparación del daño ocasionado a la suscrita, consistente en la ASISTENCIA MEDICA Y HOSPITALARIA ASÍ COMO TAMBIEN CONSULTAS, MEDICAMENTOS, ESTUDIOS MÉDICOS, RADIOGRAFÍAS, MEDICAMENTOS Y REHABILITACIONES, a causa del accidente de Tránsito de fecha (27) veintisiete de mayo del 2019, cuyo responsable fue el C. ***** ****** *****.

B). El pago del interés mas alto que el Banco de México hubiere fijado en depositos a plazo fijo dentro del periodo del incumplimiento, tal y como lo regula el artículo 1173 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

C). EL PAGO DE LOS GASTOS Y LAS COSTAS que se eroguen durante todo el tiempo que dure el presente procedimiento.

ACTUACIONES

Fundándose para ello en los conceptos de hechos y de derecho que estimó aplicables al caso y adjunto a su demanda las documentales que consideró conducentes a la demostración de sus pretensiones.

SEGUNDO: Este Juzgado por auto de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, tuvo a ********** demandando en la VÍA SUMARIA CIVIL SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS A ***** ****** *****, de quien reclamó los conceptos ya transcritos, basándose en los hechos que describe en la demanda inicial. Encontrándose ajustada a derecho la Demanda de mérito, se le dio entrada y se ordenó su registro en el Libro de Gobierno, y así mismo se ordeno con las copias simples allegadas, debidamente requisitadas, correr traslado de ley a la parte demandada, en el domicilio señalado, emplazarla para que dentro del término de diez días ocurriera a este Juzgado a producir su contestación si a sus intereses conviniere. Mediante diligencia efectuada el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Actuario Adscrito adscrito a este Primer Distrito, notifico y emplazo a la parte demandada en los términos previstos en el auto de radiación y con los resultados que obran en el acta que para tal efecto se levantara. Por acuerdo del veintisiete de Agosto del mismo año, se abrió el presente juicio a pruebas por el término común de veinte días, dividido en dos periodos de diez cada uno, el primero para ofrecer y el segundo para desahogar, certificando el computo respectivo la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, sobre su inicio y conclusión. Mediante proveído de nueve de enero del presente año, se tuvo a la parte actora, ofertando pruebas de su intención, mismas que serán estudiadas en su momento procesal oportuno. Finalmente, mediante proveído de dos de marzo del presente año, por encontrarse reunidos

los requisitos de ley se ordenó citar a las partes para oír sentencia, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Este H. Juzgado es Competente para conocer del presente juicio de conformidad en lo dispuesto por los artículos 172, 173, 175, 185 y en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO. Disponen el artículo 1388 del Código Civil vigente en el Estado, establecen que: "ARTÍCULO 1388:- Cuando un hecho cause daño y perjuicios a una persona, y la ley imponga al autor de éste hecho o a una persona distinta, la obligación de reparar estos daños y perjuicios, hay responsabilidad civil". En relación con los diversos 1158, 1165 de propio ordenamiento legal que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 1158:- El que incumple una obligación de hacer, bien dejando de prestar el hecho a que se obligo, bien no prestándolo conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios que cause, en los términos siguientes: I... II.- Si la obligación no depende de plazo cierto, se observara lo dispuesto en el artículo 1134"

"ARTÍCULO 1165:- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia directa e inmediata del hecho origen de la responsabilidad, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse."

En el presente caso compareció a este Juzgado ********** demandando en la VÍA SUMARIA CIVIL SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS en contra de ***** ****** ***** de quien reclama las prestaciones que han quedado señaladas en el Resultando Primero de este fallo, basándose para ello en los siguientes hechos:

1.- En fecha (27) veintisiete de mayo del año 2019, a las 08:35 horas, al ir circulando en mi Automóvil Marda Mazda. Tipo Mazda 2.

ACTUACIONES

Modelo 2012 con número de placas *********, número de serie **********. número de motor ******** Registro Público Vehicular ********,sobre la Calle Gaspar de la Garza con calle Alberto Carrera Torres, fui impacta por el C. ***** ****** ***** quien conducía la camioneta Marca Ford, Modelo 2012, con placas *********, chocando la camioneta con su parte delantera que conducía el ahora demandado en la parte trasera del vehículo que tripulaba la suscrita; como consecuencia del hecho reporté el percance al número 911 para dar conocimiento a Tránsito Municipal de tal suceso, apersonándose el Perito en Turno como Testigo de nombre **********, quien levantó la acta del accidente vial con número de Folio ****, mismo que tipificó el accidente como CHOQUE POR ALCANCE; Formulándose el acuerdo de reparación de daño que exhibo agregando al presente escrito en vía de prueba, donde el C. ***** ****** *****, se compromete a pagar los daños ocasionados, el cual se agrega como ANEXO NÚMERO UNO 2.- Posteriormente de firmar el FORMATO DE COMPROMISO DE REPARACIÓN DEL DAÑO SOBRE EL ACCIDENTE VIAL de número de FOLIO ****, al ahora demandado ***** ****** *****, manifestó que no contaba con seguro vehicular alguno, pero que él se encargaría de todos los gastos ocasionados derivados del accidente vial de fecha (27) veintisiete de mayo del 2019, del cual se me fue ocasionado en mi perjuicio los siguientes: DAÑOS MATERIALES, ocasionados al vehículo que tripulaba la suscrita del cual cuento con plena posesión. DAÑOS FISICOS, como consecuencia directa del accidente vehicular de fecha (27) veintisiete de mayo del 2019, el cual me originó un ESGUINCE CERVICAL DE SEGUNDO GRADO

acreditando legalmente la acción reclamada con la valoración Médica del Doctor **********, con especialidad en ORTOPEDIA, con numero de cédula profesional 4500926, adscrito al HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE CIUDAD VICTORIA BICENTENARIO 2010, la cual se agrega a la presente como ANEXO NÚMERO DOS 3.- Como consecuencia de lo anterior en fecha (27) veintisiete de mayo del 2019, horas después del accidente mencionado en líneas ut supra, como consecuencia directa del choque automotriz sufri ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA COLUMNA CERVICAL; Tal y como se acredita con la valoración Médica del Doctor **********, con especialidad en ORTOPEDIA, con número de cédula profesional A500926, adscrito al HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE CIUDAD VICTORIA BICENTENARIO 2010, la cual se agrega a la presente como ANEXO NÚMERO DOS 4.- En ese orden de ideas, es menester manifestarle a su Señoria que el demandado ha cumplido parcialmente con el daño ocasionado a la suscrita toda vez que solo se me ha reparado el daño principal, es decir, el daño de origen de la acción que es el de mi vehiculo automotriz, NO OBSTANTE se ha desobligado el demandado ***** ****** ***** a resarcir el perjuicio ocasionado a la suscrita, que en términos médicos lo es ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA COLUMNA CERVICAL como daño colateral del choque automotriz de fecha (27) veintisiete de mayo del 2019, el cual lo demuestro con la valoración Médica del Doctor **********, con especialidad en ORTOPEDIA, con número de cédula profesional 4500926, adscrito al HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD

ACTUACIONES

DE CIUDAD VICTORIA BICENTENARIO 2010, la cual se agrega a la presente como ANEXO NÚMERO DOS.

5.- En ese sentido, la suscrita le requirió al C. **********, desde el momento de los hechos, en que pagara voluntariamente la indemnización del perjuicio, desprendido como daño colateral del hecho de originen, ocasionado a la misma, el cual ya ha quedado asentado, manifestado y expresado en lineas ut supra, haciéndole saber al demandado de las lesiones físicas ocasionadas a la actora del presente procedimiento, que conllevan: ASISTENCIA MÉDICA Y HOSPITALARIA ASÍ COMO TAMBIÉN CONSULTAS, MEDICAMENTOS, ESTUDIOS MÉDICOS, RADIOGRAFÍAS, MEDICAMENTOS Y REHABILITACIONES, por lo que el hoy demandado se ha negado hasta la fecha a dar cumplimiento a su obligación de reparar el perjuicio ocasionado.

Por lo anteriormente expuesto me permito citar palabras del Legislador Tamaulipeco desprendidas del artículo 1166 de la Codificación Civil, que a la letra dice Artículo 1166.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de los daños y perjuicios de orden económico y moral."

6.- Siguiendo el orden de lo manifestado, del perjuicio físico que se le ocasiono a la suscrita en consecuencia del accidente de origen en la especia de orden vial se ha desprendido gastos por ASISTENCIA MÉDICA Y HOSPITALARIA ASÍ COMO TAMBIÉN CONSULTAS, MEDICAMENTOS, ESTUDIOS MÉDICOS, RADIOGRAFIAS, MEDICAMENTOS Y REHABILITACIONES, los cuales han sido desde

la fecha del inicio de los hechos (27) veintisiete de mayo del 2019 al (13) trece de agosto del 2019, acreditando los hechos con las facturas de números ********** ********** siendo un total de (15) quince facturas por gastos de las cuales haciende a la cantidad de $4,490.78 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 78/100 M.N.), las cuales se agregan a la presente como Anexo Número Tres Para efecto de acreditar la procedencia de la acción ejercitada me permito transcribir las siguientes tesis:

ACTUACIONES

Época: Novena Época; Registro: 177734; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Agosto de 2005; Materia(s): Civil; Tesis: I.6o.C.346 C; Página: 1789. ACCIÓN. SUS ELEMENTOS FORMALES.

Los elementos formales que integran toda acción son: 1. La persona que la ejercita; 2. La persona contra quien se ejerce; 3. Su objeto, es decir, lo que el actor demanda; 4. La causa jurídica o título de la acción, y; 5. La clase a la que pertenezca la acción de que se trate, esto es: real, personal o del estado civil. Respecto de los primeros dos elementos es importante no confundir a la persona física que ejercita la acción o aquella contra quien se ejerce, con la persona jurídica; y en los casos de representación legal o convencional, la persona física que ejercita la acción, no es la persona jurídica, titular de la acción que legalmente la pone en juego. Por otra parte, respecto al elemento formal señalado en tercer término, el objeto de la acción, cambia sustancialmente, según se trate, de acciones declarativas, constitutivas o de condena, o porque mediante la acción se pida la entrega de una cosa, la pretensión de un hecho, o la abstención de hacer algo. En cuanto a la cosa misma que se reclama, mediante la acción, que no debe confundirse con el objeto de ésta, puede ser un bien mueble o inmueble, corpóreo o incorpóreo, etcétera. Ahora bien, el elemento más importante de la acción y que le da su fisonomía propia, es el indicado en cuarto lugar, consistente en la causa jurídica o título de la acción; y para comprender mejor este elemento, hay que aplicar a la ciencia del derecho el principio de causalidad que rige en todas las ciencias, según el cual, ningún ser puede existir sin causa, lo que aplicado al caso concreto del derecho, da lugar a la acción judicial, que como todo hecho o fenómeno jurídico, debe contener una causa, siendo ésta, a lo que se ha llamado, título de acción; esto es, el derecho o facultad que la persona tiene sobre una cosa en virtud de lo cual, estará en posibilidad de ejercitar dicha acción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN SER CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DEL EVENTO DAÑOSO.

Según el artículo 2110 del Código Civil Federal los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. Al respecto, cabe atribuir el carácter de consecuencias inmediatas de un hecho a aquellas que usualmente suceden, según el curso ordinario y natural de las cosas, en tanto que tienen la calidad de consecuencias mediatas las que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto. La ley ha querido, pues, excluir del resarcimiento todos aquellos daños y perjuicios que no deriven directa e inmediatamente del evento dañoso, por ser a su vez producidos por alguno de los efectos del propio evento, quedando entonces limitada la responsabilidad a los primeros, lo que tiene fundamento en que, en caso contrario, no habría límite alguno para la responsabilidad y el obligado tendría que pagar daños y perjuicios en los que su culpa sólo constituyó un factor remoto y parcial. En la inteligencia de que si bien es exacto que se reputan daños y perjuicios no únicamente los presentes o actuales, o que se hayan causado, sino incluso los que necesariamente deban causarse, esto es, los no realizados todavía, pero aptos para justificar una condena inmediata por ser de indudable realización, debe tenerse en cuenta que aun en esta clase de daños y perjuicios es indispensable que deriven directa e inmediatamente del evento dañoso, entendido esto no en cuanto al tiempo en que se actualicen, sino desde el punto de vista de la relación estrecha entre el evento y el resultado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

7.- Es menester manifestarle a su señoria que la suscrita tiene plena posesion del automovil marca mazda, tipo mazda 2, modelo 2012, con numero de placas *********, numero de serie **********, Numero de motor ********,Registro Publico Vehicular ********, del cual fue materia

para originar el daño principal a la suscrita y como consecuencia el daño colateral llamado PERJUICIO, el cual ya ha quedado

plenamente manifestado demostrado, para efectos de robustecer mis argumentos, me permito fundar me dicho en los siguientes: "ARTÍCULO 798 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.- La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseido." "ARTÍCULO 689 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.- La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe, tiene a su favor la presunción de haber obrapido la posesión del dueño del bien o derecho poseído."

De lo anteriormente expuesto me permito/invocar la siguiente tesis por analogia, para robustecer en el hecho que a la actora le asiste la presunción de propietario del vehículo Marca Mazda Tipo Mazda 2 Modelo 2012 con número de placas *********, número de serie **********, número de motor ********. Registro Público Vehicular ********, para todos los efectos legales:

POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO. SE PRESUME POR EL SOLO HECHO DE POSEER UN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

De conformidad con el artículo 789 del Código Civil para el Estado de Baja California, el solo hecho de poseer un inmueble da al que la tiene la presunción de propietario, para todos los efectos legales, por lo que debe tenerse por demostrado que la posesión se detenta en ese concepto y que se entró a poseer de buena fe, si no existe prueba que demuestre lo contrario, pues el artículo 415 del Código de

ACTUACIONES

Procedimientos Civiles para el Estado, prevé que las presunciones legales hacen prueba plena, y sobre todo cuando no se haya alegado en contra de ellas, y menos probado, que la posesión haya sido derivada o producto de un acto ilícito, carga que corresponde a quien la cuestiona, atento a lo previsto en los artículos 798 y 818 del código civil mencionado, que prevén: "Artículo 798. La buena fe se presume siempre; al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde probarla." y "Artículo 818. Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 64/2004. Ana María Ortega de Gratianne. 23 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretaria: Karla Gisel Martínez Martínez.

La parte reo NO produjó contestación a la demanda instaurada en su contra en el término concedido para ello, por lo que se les declaró en rebeldía.

TERCERO.- El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado dispone: “ARTÍCULO 273.- EL ACTOR DEBE PROBAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN Y EL REO LOS DE SUS EXCEPCIONES...”

La parte actora ofreció como de su intención para acreditar su acción las siguientes pruebas: 1.- ***DOCUMENTAL PUBLICA,*** la que se hizo consistir en el acta formulada por el perito **********, con número de folio ****. Probanza a las cuales se les concede valor probatorio pleno al tenor de los artículos 325 Fracción II y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

2.- ***DOCUMENTAL PRIVADA,*** que hizo consistir en la consulta de evaluación medica del Doctor **********, adscrito al HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE CIUDAD VICTORIA BICENTENARIO 2010, Probanza a la cual se les concede valor probatorio pleno al tenor de los artículos 325 Fracción II y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

3.- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en las facturas de números ********** **********. Probanzas a las cuales se les concede valor probatorio pleno al tenor de los artículos 325 Fracción II y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

4.- *DOCUMENTAL PUBLICA.-* Misma que hizo consistir en la TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR, con número de folio 5925283, del automóvil MAZDA2 TOOURING, AUT, 4VEL, TELA,1,5L, VERSIÓN E, TIPO15, MODELO 2012, 4CIL, con clave vehicular 0591003, número de Motor ********, Registro Público Vehicular ********, a nombre de **********. Probanza a la cual se les concede valor probatorio al tenor de los artículos 325 Fracción II y III y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

ACTUACIONES

5.-TESTIMONIAL. a cargo de ***** ****** *****, ofrecida por la parte actora dentro del presente juicio, misma que se desahogó tal y como obra a foja ciento seis y ciento siete del presente expediente. Probanza a la cual se les concede valor probatorio al tenor del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

6.-TESTIMONIAL. *a cargo de* ***** ****** *****, ofrecida por la parte actora dentro del presente juicio, misma que se desahogó tal y como obra a foja ciento seis y ciento siete del presente expediente. Probanza a la cual se les concede valor probatorio al tenor del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

7.- CONFESIONAL Y DECLARACION DE PARTE. a cargo de ***** ****** *****, parte demandada dentro del presente juicio, a quien se le citó legalmente a través de la Central de Actuarios en el domicilio

citado en autos, a fin de que compareciera a este juzgado a las DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO ACTUAL, con el correspondiente apercibimiento, a absolver posiciones; empero dicho absolvente no compareció en la fecha señalada para el desahogo de la citada diligencia; aun cuando fue debidamente notificado para ello, tal y como se observa en los presentes autos. En virtud de lo anterior se le tiene a la parte demandada por confeso de las posiciones calificadas de legales. Probanza a la cual se le tiene por desahogada y les concede valor probatorio al tenor del artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. La cual hizo consistir en todo lo actuado en el presente Juicio, esta prueba se le tiene por relacionada con todos los puntos de la demanda, y que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. Probanza a las cuales se les concede valor probatorio, en los términos del artículo 325 Fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles en vigor

9.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA, la cual hizo consistir en los razonamientos logico-juridicos que refiere el oferente, la cual se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, otorgándole esta autoridad valor probatorio pleno al tenor de lo que disponen los artículos 385, 386 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Asi mismo, no se pasa por alto que la parte reo NO ofertó probanza alguna de su intención en el término concedido para ello.

CUARTO.- Una vez analizadas las probanzas aportadas por la parte actora, y toda vez que la parte reo no compareció a producir

contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo tanto no opuso excepciones, y antes de entrar al estudio de la acción ejercitada por la promovente, es procedente analizar, si se encuentran justamente reunidos los presupuestos procesales en el presente procedimiento, siendo su estudio oficioso pertinente para la existencia del juicio, encontrando sustento lo anteriormente referido en el siguiente Criterio Jurisprudencial:

"PRESUPUESTOS PROCESALES, DE OFICIO PUEDE EMPRENDERSE EL ESTUDIO DE LOS. El examen sobre la existencia en el juicio del sujeto titular de los derechos deducidos y la personalidad de quien promueve en su nombre, constituyen presupuestos procesales cuyo estudio puede hacer de oficio el tribunal en cualquier momento, por lo que si la autoridad responsable abordo su examen sin petición de parte, ello no implicó violación de garantías en perjuicio de la quejosa. Amparo directo 5891/73. Wenceslao Pedraza Chávez. 23 de enero de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen XXVIII, pág. 254. Amparo directo 255/59.

Sucesión de Juan García Tapia. 7 de octubre de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. NOTA: Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 3, pág. 15. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 73 Cuarta Parte. Tesis: Página: 134. Tesis Aislada".

Resultando entonces que por cuanto respecta a la COMPETENCIA de este Órgano Jurisdiccional, la misma se encuentra plenamente establecida, como quedo dirimido en el Considerando Primero del presente fallo, siendo de manera expresa, el actor al comparecer ante

ACTUACIONES

este Órgano Jurisdiccional a entablar la demanda, y la parte demandada al no contestar la misma, sin excepcionarse al respecto; Analizando la PERSONALIDAD con la que manifiesta comparece la promovente **********, se observa que la Legitimatio Ad Processum, de dicha parte, se encuentra plenamente acreditada con las probanzas que obran en autos y que son eficaz para tener por acreditada la personalidad de la parte actora;

Ahora bien la VÍA intentada a fin de dirimir el presente contencioso, es la adecuada en virtud de que la controversia entre las partes actora y demandada, que es objeto de estudio, no tiene tramitación especial en la Ley Adjetiva Civil al respecto, configurándose lo estatuido por el enunciado 470 fracción V Y IX, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; Así mismo al profundizar en el análisis de la Litis Denuntiatio, con la finalidad de saber si la relación jurídica procesal se encuentra plena y jurídicamente instituida, se advierte que ésta se encuentra debidamente realizada, dejando establecido que las oportunidades probatorias fueron concedidas con estricto apego al principio de igualdad de las partes.

QUINTO: Corresponde en este apartado a acceder al estudio de la acción principal intentada por ********** en contra de ***** ****** *****, relativa al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS quien como quedó plasmado reclama las prestaciones transcritas en el Resultando Primero de este fallo, por lo que se procede entrar al análisis de que si, con las probanzas vertidas, la acción enderezada por la parte actora, quede acredita. Para tal efecto, se procede a confrontar entre sí los medios probatorios allegados a los autos por la accionante, a fin de desentrañar si la parte actora justifica los elementos constitutivos de la acción que se ejercita.

Con base al artículo 1388 del Código Civil en la Entidad: “Cuando un hecho cause daños y perjuicios a una persona, y la ley imponga al autor de este hecho o a una persona distinta, la obligación de reparar esos daños y perjuicios, hay responsabilidad civil”.

Con base al artículo 112 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, las sentencias deberán de contener un análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado. A su vez el artículo 292 párrafo segundo del propio ordenamiento estatuye que la valuación de las pruebas contradictorias se realizará poniendo unas frente a otras, a fin de que por el enlace interior de las rendidas y las presunciones se forme una convicción, la cual deberá ser examinada en la sentencia.

Para la debida comprensión del negocio a resolver, debe decirse que en el presente caso el actor atribuye al demandado, Responsabilidad civil, para lo cual tenemos que en el presente asunto, con las probanzas ofertadas por la promovente, llevan al suscrito a la convicción de la Responsabilidad que tiene la parte demandada con la parte actora, en primer término en atención de que las documentales que se ofertan por la accionante, se les concedió valor probatorio conforme lo señala los artículo 325, 385, 386, 396, 397, 409 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, también lo es que las mismas se encuentran concatenas entre si que den la certeza al suscrito que exista relación jurídica entre ambas partes, en especial EL FORMATO DE CAMPO PARA ACUERDO DE ACCIDENTES EN LA VIA PUBLICA, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve a las ocho horas con treinta y cinco minutos, suscrito por **********, perito que tomo conocimiento como

ACTUACIONES

testigo, adscrito a la DIRECCION DE SEGURIDAD, TRANSITO Y VIALIDAD DE ESTE MUNICIPIO, de donde se desprende que la parte ahora demandada ***se compromete a pagar o reparar los daños ocasionados en el accidente vial que se describió en el citado formato***; la C. **********, refirió que derivado de dicho accidente, le origino daños físicos, acreditandolo con la valoración medica de **********, CON CEDULA PROFESIONAL *******, ORTOPEDISTA ADSCRITO AL HOSPITAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE CIUDAD VICTORIA BICENTENARIO 2010, y que en atención a lo anterior se llega a la conclusión que la parte reo tuvo injerencia en lo que motivó dicho daño físico a la parte actora.

Así las cosas, se tiene que los medios probatorios ofrecidos por la actora son suficientes para acreditar los elementos de la acción que ejercita, por lo que ante tales circunstancias el suscrito Juzgador determina que SE DECLARA FUNDADA LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL entablada en el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS promovido por ********** en contra de ***** ****** *****, toda vez que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción y la parte reo NO produjo contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se les declaró en rebeldía, en consecuencia se condena al demandado al pago de $4,490.78 [CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 78/100 M.N.], por concepto de reparación de daño; así como también se condena al pago al interés más alto que el Banco de México hubiere fijado en depósitos a plazo fijo dentro del periodo del incumplimiento, según lo dispuesto por el articulo 1173 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, mismos que serán regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia.

Por otra parte, en cuanto al pago de gastos y costas procesales, también se procede efectuar condena, mismas que serán regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo que disponen los artículos 1173, 1388, 1389, 1390, 1393, del Código Civil vigente en el Estado, 105, 112, 113, 115, 118, 470, 471 y 473 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO: SE DECLARA FUNDADA LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL entablada en el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS promovido por ********** en contra de ***** ****** *****, toda vez que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, aunado que la parte reo no produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se le declaró en rebeldía, en consecuencia:

SEGUNDO. Se condena a ***** ****** *****, a pagar a ********** la cantidad de $4,490.78 [CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 78/100 M.N.], por concepto de reparación de daño, dado los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo.

TERCERO. Se condena al demandado ***** ****** *****, a pagar a la parte actora **********, los intereses legales del presente juicio, mismos que serán regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia. En los terminos del considerando quinto de la presente resolucion.

CUARTO. Se condena al demandado ***** ****** *****, a pagar a la parte actora **********, la cantidad que resulte por

ACTUACIONES

concepto de **Gastos y Costas procesales** que con motivo de la tramitación del presente juicio se originaron, mismas que serán regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma el Licenciado **********, Juez Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa legalmente con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **********, quien autoriza y DA FE.

LIC. ********.**
JUEZ

LIC. **********.
SECRETARIA DE ACUERDOS

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste.

***

El Licenciado JUAN MANUEL MARTINEZ MORENO, Oficial Judicial "B", adscrito al JUZGADO SEGUNDO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (DIECISEIS) dictada el (MARTES, 17 DE MARZO DE 2020) por el JUEZ, constante de (DIECIOCHO) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.